

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR  
RADICADO No.: 20-001-31-10-001-**2023-00040-00**  
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MARTINEZ AVILA  
DEMANDADA: JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 98 del C.G.P., en virtud del allanamiento de la parte demandada, quien solicitó dictar sentencia conforme a lo pedido en la demanda.

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Que mediante el trámite de un proceso verbal sumario, con citación y audiencia de la señora JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA, se decrete mediante sentencia el levantamiento de la afectación a la vivienda familiar, constituida por escritura pública N°1463 del 04/06/2010 ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar y debidamente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-124292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: Se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar a fin de que inscriba el levantamiento de la afectación a la vivienda familiar ordenado.

### **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA, adquirió el bien inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria N°190- 124292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar ubicado en la calle 5 N # 35-67, casa A MZ E de la Urbanización Club House de esta ciudad.

SEGUNDO: Que en la escritura N°1463 del 04/06/2010 de la notaría 1 del círculo de Valledupar, mediante la cual se adquirió el bien en mención, se constituyó limitación de dominio de afectación a vivienda familiar en favor de los señores ROBERTO CARLOS MARTINEZ AVILA y JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA.

TERCERO: Que mediante escritura pública N°0166 del 21 de febrero de 2017, otorgada ante el Notario Tercero del Círculo de Valledupar los señores ROBERTO

CARLOS MARTINEZ AVILA y JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA convinieron la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, con la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTA: Del matrimonio celebrado con la señora JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA, actualmente no hay hijos menores de edad.

QUINTO: Que la señora JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA se opuso al levantamiento del gravamen de la afectación a la vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-124292 de mutuo acuerdo, por lo que el demandante se ha visto la necesidad de acudir a la vía judicial para obtener el levantamiento del mismo, en virtud de lo dispuesto en la ley 258 de 1996 artículo 4 numeral 6 y 10 y demás normas concordantes.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, fue admitida la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, donde se ordenó la notificación a la demandada, corriendo traslado de la misma.

Mediante memorial aportado el 22 de marzo de 2023, la apoderada del demandante aportó constancia de notificación a la demandada señora JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 10 abril de 2023, la demandada Jackelin Marlyory González Padilla por conducto de su apoderado judicial manifestó allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor ROBERTO CARLOS MARTINEZ AVIL; sin embargo, manifestó que, no es cierto se oponga al levantamiento del gravamen que pesa sobre el bien mencionado el libelo, tal como se indica en el hecho quinto; en consecuencia, solicitó dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, conforme al artículo 98 del C.G.P.

Así las cosas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes,

### **CONSIDERACIONES**

La protección del grupo familiar y al patrimonio ha sido siempre reglamentada por el Estado y la legislación internacional preocupándose por mantener la unión y la armonía de la familia constituida por vínculos jurídicos o naturales.

La Constitución Política de Colombia en su reforma de 1991, en su artículo 1° y 5° elevó a rango constitucional y como derecho fundamental de primera generación, al grupo familiar, otorgándole al mismo un conjunto de derechos inalienables y mecanismos a fin de hacer efectiva la protección de estos derechos fundamentales de carácter constitucional; por lo tanto, el objeto primordial del Estado debe ser la protección de la familia.

En desarrollo de la constitución Política y a fin de hacer efectiva la protección de esos derechos fundamentales se expidió la Ley 258 de 1996, mediante la cual apareció en el ámbito jurídico nacional una nueva figura jurídica denominada Afectación a Vivienda Familiar; su finalidad es amparar un bien inmueble que se encuentra estrictamente designado para vivienda familiar; por eso el legislador

ha querido marginarlo o sustráelo del tráfico jurídico haciéndolo inembargable e inalienable, dejándolo así a salvo de todo riesgo judicial.

El artículo 1º de la citada ley con la modificación introducida por la Ley 854 de 2003 define el gravamen de la siguiente manera: *“Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia”*.

En Sentencia T-468/22 la Corte Constitucional reiteró que: *“En diferentes pronunciamientos, la Corte ha afirmado que la afectación a vivienda familiar tiene como finalidad, además de la inembargabilidad del inmueble, proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario, los cuales podrán conservar la protección hasta cuando lleguen a la mayoría de edad.”*

Es así que con la promulgación de la ley que estableció la afectación de patrimonio en beneficio de la familia se incorporó una de las instituciones más importantes para la protección de este núcleo esencial de la sociedad, que procura resguardarla ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

En cuanto al levantamiento de la afectación, el artículo 4º de la norma en cita contempla los eventos en los cuales se podrá levantar y esto es a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial, en cuyo numeral 6º señala *“cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley”*.

### **CASO CONCRETO**

Las aspiraciones de la parte demandante están encaminadas a que se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por escritura pública N°1463 del 04/06/2010 otorgada ante el Notario Primero del círculo de Valledupar sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-124292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; y en consecuencia, se ordene oficiar a la mencionada Oficina a fin de que inscriba el levantamiento de la afectación a vivienda familiar ordenado.

Conforme a los hechos de la demanda, se invoca como causal la contemplada en el numeral 6 del artículo 4º de la ley 258 de 1996, consistente en: *“6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley”*.

Como fundamento de la causal invocada, la parte demandante arguye, que mediante escritura pública N°0166 del 21 de febrero de 2017, otorgada ante el Notario Tercero del Círculo de Valledupar convino con la señora JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA, la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, con la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal; y que de la unión no existen hijos menores de edad.

De la copia del certificado de libertad y tradición incorporada al expediente se desprende que efectivamente mediante Escritura Pública N°1463 de 04 de junio de 2010 otorgada en la Notaria Primera de esta ciudad, se constituyó afectación a vivienda familiar sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-124292; con lo que se comprueba que sobre el referido bien existe la limitación al dominio.

Además, está probado que los señores ROBERTO CARLOS MARTINEZ AVILA y JAKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA se divorciaron mediante escritura

pública N°0166 del 21 de febrero de 2017, otorgada ante el notario tercero del círculo de Valledupar.

Respecto al comportamiento procesal de la demandada si bien se allanó a las pretensiones de la demanda y este se torna ineficaz por cuanto el apoderado no tiene facultad expresa para ello, tal como lo establece el artículo 99 del C.G.P., no se opone a las pretensiones de la demanda, lo que permite acceder a ellas por cuando se dan los presupuestos legales necesario para ello.

Para finalizar, como quiera que no hubo oposición, no habrá condena en costas.

### **DECISIÓN**

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida por escritura pública N°1463 del 04/06/2010 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-124292 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar.

**SEGUNDO:** Inscríbase la presente sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble antes descrito.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

**CUARTO:** Expídase copia de esta providencia, en caso de ser solicitada por las partes.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del presente proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**SEXTO:** RECONOZCASE personería jurídica al doctor JUAN DAVID DAZA SOCARRAS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.652.682 y portador de la tarjeta profesional N°302.985 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcd197ae9ad1f178ca659147a0eac5ea97386c1982835e5d177af1f3595f1c1**

Documento generado en 30/06/2023 11:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**